Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., C. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 44/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 161/2013), por haber interpuesto la Sra. C. K. a fs. 333 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 62/2016 obrante en fs. 321/324vta.

I.- La decisión impugnada resuelve admitir la solicitud de fs. 277, y en consecuencia otorgar al progenitor A. D. C. el cuidado personal unilateral de sus hijos G. y S. J. C., por el término de seis meses, o hasta tanto se supere la problemática aquí plasmada, lo que ocurra primero; intimando a la Sra. C. K. para que en forma inmediata ponga a disposición del Sr. A. D. C. a sus hijos bajo apercibimiento de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo su cumplimiento.

En su memorial de fs. 339/341 la recurrente se agravia en primer lugar por considerar que la decisión es arbitraria e injusta, ya que de lo trabajado no existen indicadores que imposibiliten que los niños permanezcan bajo el cuidado de su madre quien ha demostrado estar atenta y colaborativa en todos sus órdenes respecto a su situación educativa, de salud y de la necesidad de ambos de contar con su contención y apoyatura diaria. Expone que en materia de cuidados personales, la jurisprudencia es conteste en que no se debe innovar, salvo que razones atendibles así lo aconsejen en interés de los menores y no considera que las razones de autos sean atendibles en virtud que los

niños desde su nacimiento estuvieron a resguardo de la progenitora y sería insensible, inadecuado e improvisado una decisión en contrario.

En segundo lugar le agravia que la magistrada considere que no concurrió a audiencias pues cada vez que la convocaron siempre asistió y si no lo y hizo fue porque no estaba notificada. Así surge de fs. 85 y 106.

Como tercer agravio expone que no resulta cierto lo afirmado en la resolución en cuanto a que los esfuerzos realizados en autos han sido infructuosos, ya que como progenitores arribaron a acuerdos que el Sr. C. ha incumplido deliberadamente. Cuando debía retirar los niños del hogar siempre llegaba tarde o no iba y más tarde la llamaba por teléfono para insultarla a ella y su familia. El Sr. C. es una persona de carácter fuerte y violento. Tanto fue su desinterés que cuando se llevaba a los niños, éstos lo desconocían y comenzaban a llorar, la llamaba para avisarle que los retornaría inmediatamente, por lo que no tomaba decisiones prácticas en tratar de calmarlos y convencerlos para que se queden con él.

Como cuarto agravio y en relación a la vinculación con el padre, dice que no hay dudas tal como expone la Señora Jueza que los niños puedan vincularse positivamente con el progenitor. Jamás hubo impedimento de contacto de su parte como se expone en la resolución, sino que fue C. quien no demostró interés en acompañar, compartir, colaborar en la crianza de sus hijos. Siempre buscó un único resultado a través de imponer una conflictiva familiar respecto a sus hijos: desequilibrar

la nueva familia formada por su parte con nueva pareja con la que concibieron dos hijos.

Expone que en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 11/11/2016 el progenitor solicitó retirar y reintegrar a los niños de heladería D. de X los días miércoles de 18 a 22 horas y sábados de 16 a 22 horas, y también solicitó que a fin de facilitar esos encuentros debe concurrir la madre únicamente con los niños, lo que demuestra que intenta mantener encuentros con ella. A pesar de su hijo recién nacido hizo el esfuerzo de acercarse y el padre nunca llegó a la heladería a retirar a sus hijos.

Dice que el Sr. C. no demuestra un interés genuino en desarrollar su responsabilidad parental, se limita a hacer denuncias y a remitirse judicialmente sin ningún paradigma de diálogo ni acercamiento hacia la progenitora para relacionarse con sus hijos. El padre no dispone de tiempo ni de su presencia permanente para desempeñarse en el desarrollo de los cuidados de progenitor unilateral, y el régimen de comunicación acordado fue por el escaso tiempo que podría dedicarle a los niños, por lo que estarán al resguardo de personas cuya vinculación con C. desconoce, por lo que sería infructuoso otorgarle el cuidado personal unilateral de los niños por seis meses o hasta que se supere la problemática, ya que el mismo no fue un padre presente, ni conoce las necesidades, ni las costumbres de los niños, ni siquiera se ha preocupado nunca por mantenerlos en alguna actividad habitual o preocuparse por interiorizarse por su escolaridad y actualmente tampoco tiene los medios económicos

asegurados para su subsistencia. Peticiona se admitan los agravios y se revoque la sentencia.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 343/348 por la contraparte, quien peticiona se rechace el recurso de la apelante con costas, por los fundamentos y consideraciones que allí exponen y que se tendrán en cuenta a la hora de decidir. Expone que el escrito adolece de fallas procesales por ser genérico, ambiguo y carente de fundamentos, por no precisar claramente el perjuicio que la sentencia le causa.

II.- Previo a ingresar en el análisis de los recursos, se muestra conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos obrantes en el proceso.

De las constancias del expediente surge que a fs. 5, el 27/02/2013 la Sra. C. K. en representación de sus hijos G. y S. J. C., peticiona se homologue el acuerdo de alimentos, comunicación y tenencia celebrado con el Sr. A. D. C. mediante Acta N° 1656/2012. Respecto de la custodia las partes mantienen lo acordado en el Acta 501/12 (custodia legal de los niños ejercida por la madre –fs. 2 Expte. N° 258/12). En cuanto al régimen de comunicación acuerdan provisoriamente, por el término de seis meses, que el señor C. mantendrá contacto con sus hijos los días viernes de cada semana en el horario de 17.00 horas a 18.30 horas, en la heladería C.. Asimismo sábado por medio, mantendrá contacto con los niños en el horario de 17.00 horas a 20.00 horas, en el mismo lugar. La Sra. J. M. K. llevará y retirará a los niños en los días y horarios indicados. No arriban acuerdo respecto de la cuota alimentaria pactada.

Mediante resolución obrante en fs. 12, se homologó en todas sus partes los acuerdos realizados por las partes en Acta de Avenimiento N° 1656/2012.

A fs. 24/25 el 01/08/2013 las partes presentan para su homologación un nuevo acuerdo de régimen de guarda y custodia, asistencia alimentaria y comunicación, el que se homologa en fs. 28.

A fs. 44 el 19/02/2014 el Sr. A. D. C. denuncia el incumplimiento del régimen de comunicación. Corrido traslado a la progenitora la misma no contesta, ordenando la magistrada a fs. 49 dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 57 y 74 obran notas ETI N° 292/2014 y 528/2014 por las que se informa que la Sra. C. K. no se presentó al turno otorgado por lo cual se asigna nueva fecha de entrevista.

A fs. 80/82 obra informe ETI N° 376/2014, en el que se destaca las siguientes conclusiones: "(…) No se detectaron en el encuadre de este encuentro, indicadores de resistencia por parte de los niños hacia su progenitor (…). Se estima que el mayor obstáculo al régimen de comunicación paterno – filial, proviene de la relación que existe entre los progenitores. En especial la intransigencia materna. No de parte de los niños. Que quien más expuesta está a percibir y a identificarse con la resistencia, la discordia parental es G.. En tanto perdure este posicionamiento conflictivo, los dichos de uno y otro afectarán la posibilidad de tránsito libre e los niños entre la madre y el padre (…)".

A fs. 88 existe constancia de

realización de audiencia conciliatoria a la que no concurre la Sra. K., estando debidamente notificada y a fs. 92 la Sra. Magistrada intima a la madre a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación acordado, bajo apercibimiento de aplicar una multa de $100 por cada día de retardo y pasar los antecedentes a la justicia penal, por desobediencia judicial.

A fs. 92 se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso la multa a la progenitora, señalándose nueva audiencia conciliatoria, a la que no concurre la Sra. K., por lo que a fs. 116 se le impone una multa de $500 por día de retardo en el cumplimiento del régimen de comunicación, fijándose nueva audiencia conciliatoria para el 29/07/2015 a la que asiste la Sra. K. y en el que las partes acuerdan un nuevo régimen de comunicación.

A fs. 150 la progenitora, mediante apoderado, manifiesta que el régimen de comunicación se desarrolla en los días y horarios pactados sin alteraciones, pero que los niños están temerosos de ir con su padre por haberles dicho éste que se irían a vivir con él a Buenos Aires. En audiencia realizada el 28/03/2017 y por no haber arribado a acuerdo alguna, se intima a la Sra. K. a dar inmediato cumplimiento con el acuerdo formulado y a las partes para que se sirvan adecuar los acuerdos de cuidado personal y régimen de comunicación. Se ordena dar intervención al Servicio de Protección de Derechos.

A fs. 165/167 la madre manifiesta que intentó dar cumplimiento con el acuerdo formulado pero que no ha sido posible por las actitudes de C.. Expone hechos. A fs. 186 peticiona la suspensión del régimen

de comunicación y expone que el padre no concurrió a retirar a los niños el día 10/04/2016. Relata que el padre el 16/05/2016 quiso retirar a la niña de la escuela y que ella se largó a llorar, por lo que no se fue con el padre.

A fs. 229 se designa como tutor especial de los niños G. y S. J. C. a la Dra. María Candela Recio.

A fs. 257/259 obra informe ETI N° 725/2016 del 12/09/2016 el cual expresa: "*(…) Sobre la dinámica vincular entre adultos, lejos de haberse flexibilizado, el conflicto se cristalizó entre ambos, con ausencia de diálogo, por lo cual la sociedad parental se encuentra escindida. (…) La interrupción del régimen de comunicación, entre el Sr. C. y sus hijos, se encuadra como consecuencia directa de este quiebre comunicacional. (…) En ambos casos no identificaron causa concreta por la cual no quisiera ver a su papá. En los espacios terapéuticos de los niños hasta el momento que asistieron, no habrían emergido motivaciones asociadas a alguna acción de la familia paterna. Así también no refieren sentir miedo a su papá.(…) Con relación a esto último y como consecuencia del tiempo, la identificación con la posición materna es más evidente, actuando los pequeños en consonancia con lo que la misma puede tolerar. Paradójicamente, la cotidianeidad y presencia constante, la consolidó en la figura de apego más importante para los pequeños. Mientras la figura materna no habilite como válida y fundante la presencia del progenitor en la vida de los niños, el vínculo con el papá continuará desdibujándose. En este escenario, la proyección de los aspectos negativos en la figura*

paterna, generan sentimientos de angustia, incomodidad, malestar, en los niños de allí que se evalúa necesario el restablecimiento de los espacios terapéuticos de ambos hermanos (…)”

A fs. 275/275vta. las partes formulan nuevo acuerdo y determinan que ejercerán el cuidado personal compartido y alternado de sus hijos, quienes residirán –alternadamente- durante dos semanas en el domicilio de cada uno de los progenitores, comenzando a partir del 03/10/2016 con el progenitor hasta el 16 del mismo mes y así sucesivamente. Establecen asimismo acuerdo respecto de cumpleaños y días festivos.

A fs. 277 el Sr. C. denuncia el incumplimiento de la Sra. K. al acuerdo efectuado y peticiona como medida urgente de protección que el cuidado personal de los menores lo ejerza únicamente el Sr. C. con restricción y prohibición de acceso y acercamiento de su madre, su pareja J. N. y abuela materna.

A fs. 278/279 la tutora especial Dra. María Candela Recio informa que el acuerdo celebrado no tuvo principio de ejecución.

A fs. 286/288 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida y comparte la necesidad de que se fije una audiencia entre las partes, el ETI y ella, para que las profesionales indiquen la conveniencia y en su caso modalidad; o en su defecto implementen y fijen nuevos días y horas de entrevistas vinculares en los términos oportunamente recomendados.

A fs. 303 el 08/11/2016 se celebra

audiencia entre las partes con la presencia de la Sra. Asesora de Familia, la tutora Dra. Candela Recio y la Licenciada Claudia Carnicero, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, en el que se resuelve que hasta tanto recaiga resolución deberá darse principio de ejecución y cumplimiento a lo acordado en fs. 275.

A fs. 316/319 contesta vista la Sra. Asesora de Familia y luego de relatar antecedentes del proceso, considera que en estos actuados hay sobrados antecedentes que demuestran que la progenitora viene forjando un proceso de exclusión del progenitor en la vida de sus hijos a través de impedir por su sola autoridad todo régimen de comunicación que no se corresponda con sus propios términos y valoraciones, y con esa actitud ha demostrado una significativa falta de idoneidad para cumplir su función al ocasionar un gravísimo perjuicio a sus hijos. Expone que no desconoce que la modificación del cuidado personal en casos como el presente, debe ser utilizado en supuestos excepcionales y que éste es uno de ellos, ya que la resistencia injustificada de la accionante no ha sido revertida pese a las reiteradas denuncias efectuadas, orientaciones del ETI y las medidas progresivas dispuestas desde el inicio de estas actuaciones hasta la fecha; aun cuando advierte que no se han ejecutado las multas impuestas. Reflexiona que se debe establecer el cuidado personal unilateral en favor del progenitor, con residencia en su domicilio, estableciendo un adecuado régimen de comunicación con su progenitora no conviviente, para cuyo diseño y propuesta se debería dar nueva intervención al ETI.

Mediante sentencia interlocutoria N° 62/2016 la Sra. Jueza de grado resuelve admitir la solicitud de fs. 277 y otorgar a progenitor el cuidado personal unilateral de sus hijos por seis meses o hasta tanto se supere la problemática aquí plasmada; intimar a la Sra. K. para que en forma inmediata ponga a disposición del padre a sus hijos; otorgar nueva intervención al ETI a fin de supervisar el desarrollo del régimen dispuesto y articular las pautas para establecer un régimen de comunicación y contacto de los niños con la madre e instar a los progenitores a mantener las actividades habituales de los niños, su escolaridad y la realización de tratamiento terapéutico.

Como fundamento de su decisión, la magistrada entendió que se encuentran agotadas todas las medidas tendientes a efectivizar el derecho que le asiste a los niños a mantener adecuada comunicación y contacto con el progenitor. Afirma que los impedimentos que han dificultado la comunicación entre el padre y los niños reside únicamente en la injustificada resistencia materna, quien a pesar de acordar al respecto, jamás se preocupó por observar su cumplimiento, obturando el vínculo paterno, situación que indudablemente compromete el superior interés de sus hijos, siendo necesario adoptar medidas adecuadas a efectos de restablecer los derechos de los infantes. Tiene en cuenta que todos los esfuerzos realizados en autos han resultado infructuosos a fin de lograr que los progenitores puedan arribar a acuerdos que les permitan superar la crisis familiar que redunda en un claro perjuicio para los niños en situación de vulnerabilidad.

La citada resolución fue objeto de

apelación por la progenitora, con los alcances expuestos en el punto I precedente.

A fs. 358 y 363 se celebraron audiencias del art. 130 de la Ley III N° 21, en las que se tomó contacto personal con la Sra. K. y los niños G. y S. por un lado y con el Sr. C. por el otro, respectivamente.

A fs. 366/367vta. contesta la vista conferida en esta instancia la Sra. Asesora de Familia, quien advierte que no alcanzan los argumentos vertidos por la accionante para revertir la decisión de la instancia de grado. Considera que la madre no ejerce adecuadamente su rol parental y que atento del tiempo transcurrido y la falta de contacto paterno filial hasta la fecha, merece ser evaluado para no tornar abstracta la decisión que en definitiva se tome, debiendo en su caso disponer una nueva intervención del ETI, para retomar el proceso de revinculación y en su caso articular la modalidad más adecuada para la ejecución de la medida que se adopte.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por la contraparte se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u

otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

Establecido lo anterior, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios de la recurrente.

De la meticulosa reseña efectuada precedentemente de las actuaciones desplegadas en el proceso, resulta que ante la imposibilidad por parte del padre de lograr mantener un régimen de comunicación con sus hijos menores, peticiona se le otorgue el cuidado personal unilateral y exclusivo, lo que así se resuelve en la resolución recurrida, el que se otorga por el término de seis meses o hasta tanto se supere la problemática plasmada.

Ahora bien, corresponde decir que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente a la fecha, la nueva normativa que en él se contempla es aplicable al caso que nos ocupa. Ello es así porque por tratarse de consecuencias de la relación, la mayoría de las normas sobre responsabilidad parental son de aplicación inmediata a todas las personas menores de edad. (Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2015, pág. 145).

Así, no hay duda de que, más allá de ser coincidente con los criterios legales, doctrinarios y jurisprudenciales que ya se venían aplicando a este tipo de supuestos, se revela como de aplicación inmediata a este caso el artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

Es de destacar que, en el caso, se encuentra en juego el derecho de los niños de vincularse con su progenitor, derecho que va mucho más allá del régimen de comunicación, que como se ha sostenido en forma reiterada, se funda en elementales principios de derecho y tiene por fin impedir la disgregación del núcleo familiar (CNCivil, Sala, causa 580.760 del 12-7-11).

La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional, establece en su artículo 9 que los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño a mantener una comunicación adecuada con su progenitor no conviviente. Los actuales artículos 652 y 555 del Código Civil y Comercial protegen este derecho y ponen a cargo del órgano jurisdiccional establecer – ante la ausencia de acuerdo– el régimen de comunicación que sea más conveniente al interés superior del menor según las circunstancias.

El artículo 652 del C.C. y C. concretamente dispone que "en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo". La comunicación entre el padre o la madre y su hijo, es decir la posibilidad de relacionarse y mantener trato y relación entre ellos, constituye, desde la perspectiva de los primeros, un deber paternal o maternal de interés y atención, y respecto del hijo un deber filiar de ver y comunicarse con sus padres. Cumplir con ese deber, en definitiva, comporta el ejercicio de una función familiar. Consiste en mantener el contacto personal entre unos y otros, de la manera más fecunda posible, de

acuerdo a las circunstancias de cada caso. El objeto es que el lazo biológico y lo formal del emplazamiento que significa el vínculo se traduzca en la vida real, es decir, que sea efectivo y eficaz, para lo cual debe procurarse el mayor acercamiento entre ambos (Mizrahi, Mauricio Luis "Responsabilidad parental- Cuidado personal y comunicación con los hijos", p. 528 Astrea, 2015).

La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 CCyC).

La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, 14/9/2010, "V M N c/ S W F s/ autorización", Fallos 333:1776).

No debe perderse de vista que "el conflicto familiar exige una composición 'humana', que no se agota en el estricto marco de lo jurídico" y en este contexto "el juez emerge por sobre los restantes sujetos del proceso para ejercer de modo comprometido

su misión, que excede la sola tarea de decidir formalmente el conflicto mediante la sentencia" (v. Berizonce, Roberto O., "La tipicidad el proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", en Revista de Derecho Procesal "Medidas Cautelares" 1, Editorial Rubinzal Culzoni, Año 1998, pág. 145/166).

De acuerdo a dichas pautas y lo que resulta de las actuaciones desarrolladas en el proceso, carecen de respaldo los pretendidos argumentos brindados por la progenitora, dado que la señora jueza de grado en ningún momento cuestionó su idoneidad para que los niños permanezcan bajo su cuidado y su no concurrencia a las citaciones que se le efectuaran surgen de la causa.

Ahora bien, respecto el régimen de comunicación de los niños con su padre, sabido es que uno de los deberes fundamentales que tiene la recurrente que se encuentra al cuidado de los hijos es el de favorecer y estimular la libre comunicación de ellos con el padre no conviviente; y que cualquier obstrucción o desidia a la hora de propender a ese vínculo resulta incompatible con los deberes a cargo de quien pretende ejercer el cuidado de los hijos. Desde esta perspectiva, consideramos que existió falta de colaboración de la Sra. K. para que G. y S. logren una buena comunicación con el sr. C., no obstante estar intimada a dar cumplimiento, lo que alerta en principio sobre su idoneidad.

De los informes practicados (fs. 80/82, 257/259) resulta que existe un vínculo disfuncional entre los progenitores y que, al parecer ha persistido a través del tiempo, sin lograr sanar las heridas

producidas por el fracaso del proyecto en común y que se agravaron en el tiempo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el dictamen de la Sra. Asesora de familia, teniendo en cuenta la falta de contacto total del Sr. C. con sus hijos desde el mes de octubre de 2016 conforme expresara en la audiencia de fs. 363, y el impacto que produciría en los niños el cambio de residencia por el lapso otorgado por la sentenciante de grado, se dispondrá reducir el mismo a tres meses, recomendando a los progenitores que presten su máxima colaboración para lograr su logro, por lo que deberán cumplir con todo aquello que se les indique para no anteponer la problemática que existe entre los adultos.

Sin perjuicio de la reducción temporal que aquí se dispone, resulta adecuado establecer la modalidad en que ha de llevarse a cabo lo ordenado, ello a efectos de procurar una vinculación gradual atendiendo al mejor interés de los niños involucrados.

En consecuencia se juzga pertinente que en el período correspondiente al primer mes, G. y S. residan en el domicilio materno entre las 13.30 hs. del día lunes y las 18.00 hs. del día jueves y el resto de la semana en el domicilio paterno. Los restantes dos meses residirán en el domicilio paterno.

A tal fin durante el primer mes el Sr. C. deberá llevar a G. a la escuela los días lunes y retirarla los días jueves. La Sra. K. los días lunes retirará a la niña del establecimiento escolar y la llevará los días jueves. Los progenitores deberán ocuparse de llevar y retirar a los niños de sus

actividades, durante el período en que residan con ellos.

Respecto de S. será reintegrado por el padre a la casa de la madre los días lunes en el horario indicado.

IV.- De acuerdo a como se resuelve las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13, 24 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en fs. 333 por la Sra. C. K. y en consecuencia revocar parcialmente el punto resolutivo 1°) de la sentencia interlocutoria N° 62/2016, otorgando al progenitor A. D. C. el cuidado personal unilateral de sus hijos G. y S. C. por el término de tres (3) meses.

2°) Costas de esta instancia en el orden causado, conforme considerando respectivo. Fijar los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia de la Dra. S. A. S. en el **veinticinco por ciento (25%)** y los de la Dra. S. J. G. V., en el **veinticinco por ciento (25%)**, en ambos casos de lo regulado a cada parte en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Regístrese, notifíquese,

devuélvase.